



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CURADOR							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00106	00
DEMANDANTE	KATHERINE OSORIO RAMIREZ						
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., MELIDA JULIETA LOZANO MARTINEZ, ANA KATALINA LOZANO MARTINEZ, GIOVANNY LOZANO MARTINEZ, y ANGEL MICHELLE LOZANO OSORIO						
LITISCONSORTE POR PASIVA	JOHANNA ROSALBA MARTINEZ RAMIREZ y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A						
INTERVINIENTES AD-EXCLUDENDUM	JAMES MICHAEL LOZANO DIAZ, JOEL DIOMEDES LOZANO DIAZ, ALISSON LOZANO MARTINEZ, MIGUEL ANGEL LOZANO FORERO, NICOLE CLARIZA LOZANO HERRERA, SANDRA MILENA DIAZ LOPEZ, SANDRA PATRICIA FORERO, y ALEJANDRA MARIA HERRERA MARIN						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso ordinario laboral, mediante auto del 17 de enero de 2024, se designó al abogado SANTIAGO TIRADO URIBE, con T.P. 168.587 del C.S. de la J, como curador ad. litem de la interviniente ad. excludendum SANDRA MILENA DIAZ LOPEZ.

La designación de curador ad. litem, fue notificada por el demandante, el día 19 de enero de 2024, según se observa en el archivo 73 del expediente; así mismo, este Despacho, el día 23 de enero de 2024, le notifico la designación, y le remitió copia íntegra del expediente, tal como se observa en el archivo 75 del expediente.

El curador designado SANTIAGO TIRADO URIBE, el día 19 de enero de 2024, presentó escrito solicitando el relevo del cargo, aduciendo actuar como curador ad. litem, en cinco procesos, los cuales enlisto y allego, lo que en su sentir, acreditaba estar actuando en dichos procesos (ver archivo 74 del expediente).

Luego, mediante auto del 24 de enero de 2024, advirtió esta judicatura que no resultaba factible dar por recibido el rechazo del nombramiento, toda vez que no se tenía la certeza si dentro de todos los procesos referenciados había aceptado los nombramientos y si las curadurías se encontraban vigentes, razón por la cual, se requirió al profesional del derecho para que dentro del términos de cinco (05) días, aportará las pruebas que demostrarán que actualmente actúa como curador ad. litem

en todos los procesos referenciados, y que dichos procesos se encuentran vigentes, so pena de tenerse como no aceptada la excusa presentada.

Ante dicha decisión, el referido curador ad. litem, el día 25 de enero de 2024, allego memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los siguientes términos:

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente que, la única forma de acreditar el requisito exigido por el Despacho, sería con las constancias de certificación de procesos que expida cada uno de los Despachos judiciales, en donde se informe que actualmente ostenta el cargo de curador en cada uno de los 5 procesos, por lo cual, considera que, no se encuentra en su poder cumplir en un término de 5 días hábiles con lo requerido por el Despacho, ya que las constancias pueden ser aportadas en la medida en que cada dependencia judicial las vaya expidiendo.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión emitida en el auto del 24 de enero de 2024, en el sentido de no imponer un término de 5 días hábiles, sino que se resuelva sobre la solicitud de relevo, una vez los diferentes Despachos judiciales en los cuales ha sido nombrado curador, realicen las certificaciones en comento.

Con el escrito del recurso, se adjuntaron constancias de haber solicitado a cada uno de los Juzgados donde dice actuar el memorialista, las certificaciones sobre el estado de los procesos y la calidad en la que actúa dentro de los mismos.

CONSIDERACIONES:

En lo que refiere a la designación del curador ad. litem, dispone el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado **acredite estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”.*
(Negrillas del Despacho)

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, y conforme a lo expuesto por el recurrente, procedió el Despacho a indagar sobre la vigencia y actuación como curador del abogado SANTIAGO TIRADO URIBE, en los procesos por él descritos, encontrando lo siguiente:

Los procesos con radicados **2019-00020 y 2019-00196** del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, se encuentran vigentes, y el abogado SANTIAGO TIRADO URIBE, actúa como curador ad. litem en ambos procesos, según le informó la empleada Verónica Holguín, quien labora en dicha dependencia judicial, al empleado

de este Juzgado, Brayan Palacio, en comunicación sostenida el día 30 de enero de 2024.

Luego, en lo que refiere al proceso con radicado **2019-00179** del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se obtuvo copia de la certificación expedida al abogado SANTIAGO TIRADO URIBE, que da cuenta que, dicho proceso se encuentra activo, y el referido profesional del derecho, actúa como curador ad. litem de DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN EN LIQUIDACION (página 01 del archivo 78 del expediente).

Seguidamente, en lo que tiene que ver con el proceso **2019-00418** del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, se obtuvo captura de pantalla de la constancia de notificación que le hicieron como curador ad. litem, y el mensaje remitido el día 21 de noviembre de 2022 por el abogado SANTIAGO TIRADO URIBE, al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, solicitando el link del expediente para proceder a contestar la demanda (página 02 del archivo 78 del expediente); sin embargo, se consultó en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, sobre la contestación a la demanda presentada por el referido profesional del derecho al interior de ese proceso, o cualquier otra actuación por parte de éste, para lo cual, informaron que no se tenía ninguna actuación por parte del referido curador, situación que se corrobora con la consulta realizada en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI, en el cual, no se evidencia ningún registro de memorial con posterioridad a la solicitud del link del expediente suplicada por el profesional del derecho.

05001310501220190041800

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Tuesday, January 30, 2024 - 4:08:40 PM

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
012 Circuito - Laboral		JUEZ DOCE LABORAL		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso		
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- GLORIA PATRICIA CARDONA TORO		- FUNDACION SER HUMANO - ICBF		
Contenido de Radicación				
Contenido				
ESC 1				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/11/2022 A LAS 16:37:05.	09 Nov 2022	09 Nov 2022	08 Nov 2022
08 Nov 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	RELEVA CURADOR. NCA			08 Nov 2022
25 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2022 A LAS 16:27:17.	26 Aug 2022	26 Aug 2022	25 Aug 2022

Finalmente, en lo que tiene que ver con el proceso **2016-00986** del Juzgado 6 de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, según consulta realizada en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI, ya cuenta con Sentencia, por lo que no puede tenerse como acreditado, estar actuando como curador ad. litem en dicho proceso.

05001410500620160098600

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Tuesday, January 30, 2024 - 4:16:16 PM

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
006 Municipales de Pequeñas Causas - Laboral		JUEZ SEXTO MPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- YURI CATHALINA PEÑA ALVAREZ		- TRANSPORTES R.M.I. SAS	
Contenido de Radicación			
Contenido			
PROVIENE DEL JUZ. 2 LAB. DEL CTO CON RAD. 2016-581			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Aug 2023	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	REGRESA EXPEDIENTE DE CONSULTA			10 Aug 2023
19 Apr 2023	ENVIO EXPEDIENTE	SE ENVIA EL EXPEDIENTE A CONSULTA (M.P)			19 Apr 2023
17 Mar 2023	SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA	ABSUELVE			30 Mar 2023

De igual manera se evidencia que la segunda instancia se resolvió desde julio 27 de 2023, por lo que el proceso ya no está activo.

En virtud de lo anterior, se denegará el recurso de reposición incoado por el abogado SANTIAGO TIRADO URIBE; y en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente intentado, se denegará por IMPROCEDENTE, toda vez que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzada, conforme a lo previsto en el artículo 65 del CPTYSS, en concordancia con el art. 48 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, no resulta procedente relevar al curador designado, ya que no se logró acreditar al interior del plenario que actúa en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo tanto, se le advierte al profesional del derecho SANTIAGO TIRADO URIBE, sobre el deber de concurrir inmediatamente, o a más tardar dentro del término de tres (03) días, a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de enero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar por IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el abogado SANTIAGO TIRADO URIBE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Negar la solicitud de relevo de curador ad. litem, y advertir al abogado SANTIAGO TIRADO URIBE, sobre el deber de concurrir inmediatamente, o a más tardar dentro del término de **tres (03) días**, a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d238f742f116766884ab668755932d12fa8b9a253ea46c9741527d08a3072f4**

Documento generado en 31/01/2024 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>